OTROSÍ No. 002 al CONTRATO DE CONSULTORIA No. 20250000882 del 16 de septiembre del 2025
(22/05/2026)

DATOS DEL CONTRATO PRINCIPAL

NUMERO DE PROCESO	DC-PDA-CMA-011-2025
CLASE DE CONTRATO	CONSULTORIA
N° DE CONTRATO	20250000882
FECHA DE CELEBRACIÓN	16/09/2025
OBJETO	FORMULAR LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LOS MUNICIPIOS DE ALBANIA, BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CURILLO, EL DONCELLO, EL PAUJIL, LA MONTAÑITA, MILÁN, MORELIA, PUERTO RICO, SAN JOSÉ DEL FRAGUA, SOLANO, SOLITA Y VALPARAÍSO DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 2157 DE 2017.
VALOR	SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($620.000.000) M/CTE, incluido IVA, todos los impuestos y descuentos de Ley.
CONTRATISTA	CONSORCIO PLANES GESTIÓN DEL RIESGO CAQUETÁ
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA	Nit 901986657-8
PÓLIZA	560-47-99400019320 Anexo 1
FECHA DE APROBACIÓN	N/A

Entre los suscritos **NIDIA CAROLINA TAMAYO BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No No.1.032.507.321, actuando en su condición de Secretaria de Infraestructura y Gestora PDA Caquetá nombrada mediante Decreto No. 000353 de fecha 2 de abril de 2025 y acta de posesión No. 000041 del 02 de abril del 2025, delegada como Ordenadora del Gasto para el PDA Caquetá según Manual de Contratación V-2023 y la Resolución No. 002202 de fecha 16/09/2024, debidamente facultada para contratar de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decretos Reglamentarios, quien en adelante se denominará **LA ENTIDAD**, por una parte y por la otra JUAN FRANCISCO BARRIOS MEDINA

identificado con cedula de ciudadanía No. 79.952.667 de Bogotá D.C, actuando en representación legal del **CONSORCIO PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO CAQUETÁ**, identificado con nit No. 901986657-8 quien para efectos del presente otrosí No. 001 se llamará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar otrosí No. 002 al CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 20250000882, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el día 16 de septiembre del 2025 se suscribió el contrato de consultoría No. 20250000882, entre el Departamento del Caquetá y **CONSORCIO PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO CAQUETÁ**, identificado con nit No. 901986657-8, Representado Legalmente por JUAN FRANCISCO BARRIOS MEDINA con cedula de ciudadanía No. 79.952.667 de Bogotá D.C cuyo objeto es: "FORMULAR LOS PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LOS MUNICIPIOS DE ALBANIA, BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CURILLO, EL DONCELLO, EL PAUJIL, LA MONTAÑITA, MILÁN, MORELIA, PUERTO RICO, SAN JOSÉ DEL FRAGUA, SOLANO, SOLITA Y VALPARAÍSO DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 2157 DE 2017".

2. Que, en el precitado convenio, en la **CLÁUSULA QUINTA** se pactó el plazo de ejecución de la siguiente manera: *"El plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo será de SEIS (06) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio".*

3. Que el día 23 de septiembre del 2025 se suscribió acta de inicio del contrato de consultoría No. 202500000882, fijándose como fecha final el 22 de marzo del 2026.

4. Que mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2026, el Contratista, CONSORCIO PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO CAQUETÁ, radicó solicitud de ampliación del término de ejecución del Contrato de Consultoría No. 20250000882 por un plazo adicional de sesenta (60) días calendario. Lo anterior, indicando que el contrato presenta un avance significativo en su ejecución, encontrándose en una fase avanzada de desarrollo. No obstante, las actividades pendientes corresponden a etapas críticas de cierre técnico, las cuales implican procesos de validación, ajuste, articulación institucional y consolidación final de los documentos, que requieren un mayor nivel de detalle y rigurosidad para garantizar su adecuada implementación.

Así mismo, el contratista manifestó que aún se encuentran pendientes actividades esenciales para el cumplimiento del objeto contractual, particularmente la consolidación del plan de inversiones y el desarrollo del proceso de socialización con los prestadores de servicios públicos, las cuales demandan tiempos adicionales para su correcta ejecución.

La solicitud se sustenta en las circunstancias analizadas en el Comité Técnico realizado el día 17 de marzo de 2026, instancia en la que se concluyó la viabilidad técnica de

prorrogar la consultoría por un término de sesenta (60) días calendario, con el fin de garantizar la culminación integral del proyecto. En dicha sesión, el contratista expuso el avance técnico del contrato, evidenciándose la existencia de actividades pendientes relacionadas con procesos de validación técnica, ajuste territorial, estructuración del plan de inversiones y desarrollo de jornadas de socialización con los prestadores de servicios públicos, reportando un avance aproximado del sesenta por ciento (60%), sujeto a revisión por parte del equipo supervisor del PDA.

Por lo anteriormente expuesto, el contratista expone la necesidad de ampliar el término de ejecución del contrato por sesenta (60) días calendario adicionales, en consideración a que persisten actividades de validación territorial, ajuste técnico, consolidación documental, ejecución de procesos de socialización y cierre contractual, con el propósito de garantizar la calidad, integralidad y completitud de los productos contractuales.

5. Que el día 20 de marzo del 2026, la secretaria de infraestructura y Gestora PDA, en su calidad de supervisora del contrato de la consultoría No.20250000882 emite CONCEPTO FAVORABLE, para ampliar el plazo del contrato por sesenta (60) días más toda vez que se resolvió realizar_visita nuevamente a las empresas prestadoras de servicios públicos con el fin de socializar el documento que se tiene en este momento, realizar los ajustes pertinentes solicitados por ellos y con base en estos ajustes validar con el representante o su delegado como responsable del Plan Empresarial de Gestión del Riesgo de Desastres. Por lo anterior se realizó OTROSI 001 en el que se prorrogó el contrato hasta el 22 de mayo del 2025.

6. Que el día 22 de mayo se reunieron en las instalaciones del PDA Caquetá, el contratista de la consultoría, La supervisora y ordenadora del Gasto y el equipo ambiental y jurídico del Plan Departamental del agua, en dicho comité el contratista indicó que el proyecto registra un avance físico del 100% en las actividades de diagnóstico, levantamiento de información y formulación preliminar en los municipios intervenidos; sin embargo, se encuentra pendiente la revisión y aprobación de los documentos por parte de cinco (5) Empresas de Servicios Públicos correspondientes a Belén de los Andaquíes, Solita, La Montañita, San José del Fragua y Albania, así como la revisión por parte del equipo técnico de apoyo a la supervisión del PDA, situaciones que impiden temporalmente llevar a cabo la socialización final. Por lo anterior, el contratista solicitó formalmente una prórroga de un (1) mes al plazo de ejecución para garantizar el cumplimiento íntegro de todas las obligaciones pactadas, solicitud frente a la cual la Gestora del PDA Caquetá, Carolina Buitrago, resaltó la importancia de realizar la respectiva revisión técnica por parte del equipo del PDA y manifestó que el plazo solicitado resulta prudente y necesario para dar cumplimiento en su totalidad a las obligaciones contractuales y avanzar con la socialización definitiva conforme a los lineamientos establecidos.

En este sentido, se concluye la necesidad de ampliar el plazo de ejecución de la consultoría por treinta (30) días más, plazo dentro del cual se proyecta la finalización de las actividades pendientes y la entrega formal de la misma.

7. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 el cual establece ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (...).

8. De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

9. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone *"Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la Ley".*

10. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente Estatuto, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (…)".*

11. Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que "Las especificaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

12. Que habida cuenta que los contratos estatales se orientan de la norma civil y en particular del principio de autonomía de la voluntad de que trata el artículo 1602 del C.C. que dispone "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no pueden ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, resulta viable la modificación del contrato.

13. La presente modificación busca lograr el propósito que motivó la elaboración de los estudios previos, el proyecto y su contratación, e igualmente garantizar las relaciones iniciales que dieron origen al contrato en beneficio del interés general.

14. Que en un contrato estatal y de mutuo acuerdo, es viable incluir modalidades, condiciones y en general cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el Orden Público y los principios y las finalidades de la Ley de Contratación y de la buena administración pública, logrando con ello que dar continuidad y eficiencia a la actividad encomendada al contratista.

15. Que en palabras del Consejo de Estado, "…el contrato estatal es un negocio jurídico de adhesión, porque la mayoría de sus cláusulas están predeterminadas en el pliego de condiciones confeccionado en forma unilateral por la Administración y al cual se sujetan los proponentes y el adjudicatario como futuro contratista, y cuyas especificaciones resultan inalterables e inmodificables, excepto en dos eventos: **a) cuando surgen con posterioridad a la adjudicación circunstancias imprevistas que determinan la necesidad de modificar el contrato y esa modificación no resulta violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario**[1]**; y b) cuando resulta necesario introducir variaciones en cuestiones accesorias o de detalle, que no hubieren tenido incidencia en la escogencia de la oferta y en la evaluación del proceso de selección**.[2]…"

16. Que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E), mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo dos mil quince (2015), Expediente: 05001233100020000017601, Radicación interna número: 30.689, señalo sobre la adición, modificación o prorrogas de los contratos estatales lo siguiente:

[1] "…es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario..." Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, exp. 10.779.

[2] Escobar Gil, Rodrigo, Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, Edt. Legis, 1ra. Edición, 1999 Pág. 87.

"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad."

17. Que recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina. Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante", y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico". Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aún su naturaleza". A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial.

18. Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estatales señaló lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave

de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

19. Que la presente modificación no altera la esencia del contrato en cuanto a su objeto global y calidad de los servicios, alcance de las responsabilidades recíprocas, tipología contractual adoptada ni el alcance la vigilancia que al mismo se ejerce y ejercerá por parte de la supervisión.

20. Es un deber de la administración ordenar la modificación necesaria para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

21. Que, de acuerdo a lo consagrado en la constitución Nacional, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015 y las normas civiles y comerciales que regulan el contrato en mención y en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, es procedente modificar la cláusula 4 del Contrato de Interventoría No. 202500000056 del 27/01/2025, el cual se regirá por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018 y sus Decretos Reglamentarios

Y en mérito de lo expuesto,

PACTAMOS

PRIMERA: MODIFICAR la cláusula Quinta del al CONTRATO DE CONSULTORIA No. 20250000882 del 16 de septiembre del 2025, celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y del CONSORCIO PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO CAQUETÁ, identificado con nit No. 901986657-8., la cual quedará de la siguiente manera:

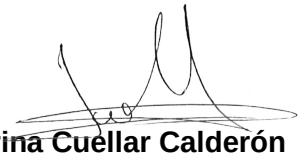
QUINTA. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será de **NUEVE (09) MESES**, contado a partir del cumplimiento de requisitos de ejecución (artículo 23 de la Ley 1150 de 2007) y la suscripción del acta de inicio por EL CONTRATISTA y el supervisor del contrato.

SEGUNDA: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del convenio principal, no adicionadas o modificadas por el presente acuerdo continúan incólumes.

TERCERA: AUTONOMÍA. Las partes declaran y aceptan que la suscripción del presente modificatorio se efectúa en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes y que el mismo no causa desequilibrio económico del contrato.

CUARTA: El presente **OTROSÍ No. 002**, se perfecciona con la aprobación de las partes.

El otrosí se firma de manera electrónica a través de la plataforma SECOP II. Este documento hace parte integral del mismo.



Proyectó: **Luz Marina Cuellar Calderón**
Contratista Componente Jurídico PDA Caquetá